

Los demandados residentes en el extranjero serán notificados por intermedio del jefe del servicio a que pertenezcan, quien, una vez cumplida la diligencia, deberá remitir al juzgado, dentro del plazo de diez días, una certificación en que conste el hecho. Si hubieren dejado de pertenecer al servicio, la notificación se hará por intermedio de la respectiva embajada, legación o consulado.

Cuando haya de notificarse personalmente o por cédula a personas cuya residencia sea difícil de determinar, podrá hacerse la notificación por medio de tres avisos sucesivos publicados en los diarios o periódicos del lugar donde se sigue la causa o en el lugar donde ejercía sus funciones el demandante en la capital de la Región, si allí no los hay. Dichos avisos contendrán los mismos datos que se exigen para la notificación personal, pero si la publicación en esta forma es muy dispendiosa, atendida la cuantía del negocio, podrá disponer el juzgado que se haga en extracto redactado por el secretario.”.

12. Reemplázase en los artículos 109º, 111º, 112º, 116º, 117º y 129º, las expresiones “juez”, “juez de cuentas” y “tribunal”, por “juez de primera instancia”.

13. Sustitúyese en el artículo 109º la frase “secretario del tribunal”, por “secretario del juzgado”.

14. En el artículo 115º, intercálase entre las expresiones “el” y “de”, el vocablo “tribunal”.

15. Reemplázase el artículo 118º, por el siguiente:

“Artículo 118º.- El tribunal de segunda instancia estará integrado por el Contralor General, quien lo presidirá, y por dos abogados que hayan de stacado en la actividad profesional o universitaria, los cuales serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Contralor General. Sus reemplazantes serán designados en igual forma.

Los abogados integrantes del tribunal durarán cuatro años en sus cargos, tendrán derecho a percibir, con cargo al presupuesto de la institución, una asignación equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, y se les aplicará la incompatibilidad que contempla el inciso primero del artículo 47º.

El tribunal tendrá un secretario que deberá poseer el título de abogado, al cual corresponderán similares funciones a las que se señalan en el artículo 107º para el secretario del juzgado de primera instancia.”.

16. En el artículo 119º, deróganse los incisos quinto y sexto; sustitúyense las expresiones “Contralor General” y “Contralor” por “tribunal de segunda instancia”, y suprímense en el inciso tercero los términos “en segunda instancia”.

17. Derógame el artículo 120º.

18. Reemplázase el artículo 121º, por el siguiente:

“Artículo 121º.- Regirán para el juez de primera instancia y para los miembros del tribunal de segunda instancia, las causales de implicancia y recusación que contemplan los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales. Estarán afectos a estas mismas causales los funcionarios de la Contraloría General que intervengan en los procedimientos de este Título. Solicitada la inhabilidad, conocerá de ellas el tribunal de segunda instancia, el cual resolverá sobre la materia sin ulterior recurso.”.

19. Reemplázase el artículo 122º, por el siguiente:

“Artículo 122º.- En los casos de implicancia, recusación, ausencia u otra inhabilidad temporal del juez de primera instancia, éste será subrogado, con exclusión del fiscal, por el abogado que, considerando su jerarquía y antigüedad en la planta de la Contraloría General, le siga en el orden del escalafón.

El Contralor General, en su calidad de miembro del tribunal de segunda instancia, en caso de impedimento o ausencia, será subrogado por el abogado reemplazante que corresponda, de acuerdo con el orden de prelación que fije el tribunal.

La subrogación del fiscal corresponderá al funcionario con título de abogado que, considerando su jerarquía y antigüedad en la planta de la Contraloría General, le siga en el orden de escalafón.”.

20. En el artículo 126º sustitúyense en el inciso primero las expresiones “Contralor” y “el fallo de segunda instancia” por “tribunal de segunda instancia” y “su fallo”, respectivamente, y en el inciso tercero, el término “Contralor” por “tribunal de segunda instancia”.

21. Agrégase el siguiente artículo 133º bis, a continuación del artículo 133º:

“Artículo 133º bis.- En estos sumarios, cuando se realicen en municipalidades, corresponderá al Contralor General proponer a la autoridad administrativa correspondiente que haga efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados, quien aplicará directamente las sanciones que procedan.

En el caso de que esta autoridad administrativa imponga una sanción distinta, deberá hacerlo mediante resolución fundada, sujeta al trámite de toma de razón por la Contraloría.”.

22. Deróganse los artículos 140º y 141º.

23.- Reemplázase el artículo 142º, por el siguiente:

“Artículo 142º.- El Contralor General dará a conocer al Presidente de la República y a ambas ramas del Congreso Nacional, amás tardar en el mes de abril de cada año, un informe sobre la situación presupuestaria, financiera y patrimonial del Estado correspondiente al ejercicio del año anterior.”.

24. Reemplázase el artículo 143º por el siguiente:

“Artículo 143º.- El Contralor General elaborará anualmente la Cuenta Pública sobre la Gestión de la Contraloría General correspondiente al año anterior, la cual contendrá los siguientes:

a) Un resumen de las principales actividades desarrolladas en el cumplimiento de sus funciones;

b) Una relación de los decretos de insistencia dictados por el Presidente de la República, con indicación de los fundamentos de la representación y de la insistencia;

c) Una revisión de las principales dudas y dificultades que se hayan suscitado con motivo de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, pudiendo sugerir modificaciones para el mejor y más expedito funcionamiento de la Administración;

d) Un estado de la situación financiera interna del organismo, y

e) Otras materias a las cuales el Contralor General estime conveniente referirse.

Esta Cuenta Pública será enviada, en todo caso, al Presidente de la República y al Congreso Nacional, amás tardar en el mes de mayo de cada año.

Asimismo, cada Contralor Regional elaborará anualmente una Cuenta Pública de la Gestión de la Contraloría Regional correspondiente al año anterior, la que enviará al Gobierno Regional.”.

Artículo 2º.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 11º del decreto ley Nº 799, de 1974:

“El Contralor General de la República, en casos calificados y atendidas las circunstancias del hecho, podrá delegar en el respectivo servicio las facultades para hacer efectiva la responsabilidad administrativa a que se refiere el inciso anterior. Esta delegación no impedirá el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Contraloría.”.

Artículos Transitorios

Artículo 1º.- Mientras no se dicten las normas reglamentarias a que se refiere el nuevo texto del artículo 68 de la ley Nº 10.336, fijado por esta ley, continuarán aplicándose las disposiciones contenidas en el Título V del señalado cuerpo legal.

Artículo 2º.- Los recursos de apelación que a la fecha de publicación de esta ley se hubieran deducido en contra de sentencias de primera instancia dictadas en juicios de cuentas, seguirán siendo conocidos y resueltos por el Contralor General, pero, en los casos del artículo 126 de la ley Nº 10.336, los fallos que en ellos reciagan podrán ser objeto del recurso de revisión ante el tribunal de segunda instancia que se establece en el nuevo texto del artículo 118 de la misma ley.

Artículo 3º.- El mayor gasto fiscal que irrogue la presente ley se financiará con reasignaciones del presupuesto vigente de la Contraloría General de la República.”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el Nº 1º del artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 18 de julio de 2002.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Mario Fernández Baeza, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Carlos Carmona Santander, Subsecretario General de la Presidencia de la República (S).

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de la totalidad del proyecto, con excepción de su artículo 3º transitorio, y que por sentencia de 15 de julio de 2002, declaró:

1. Que el artículo 10, inciso primero, de la ley Nº 10.336 y sus modificaciones, contenidas en el artículo 1º, Nº 1, letra a), del proyecto remitido, son constitucionales en el entendido señalado en el considerando 9º de esta sentencia.
2. Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido, también son constitucionales:
 - Artículo 1º, Nº 1. letras b), c), d), e) y f)-; y numerales 2 a 24.
 - Artículo 2º.
 - Artículos 1º y 2º transitorios.

Santiago, julio 15 de 2002.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

SUBSECRETARIA DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

MODIFICA RESOLUCION SEC N°489 EXENTA, DE 1999, QUE ACTUALIZA PROCEDIMIENTO PARA LA INSPECCION PERIODICA DE LAS INSTALACIONES DE GAS

(Resolución)

Núm. 1.073 exenta.- Santiago, 12 de Julio de 2002.- Vistos: 1º La Ley Nº 18.410; el D.F.L. N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior; el Decreto N° 222, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el “Reglamento de Instalaciones Interiores de Gas”; el Decreto N° 119/89, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el “Reglamento de Sanciones en materias de electricidad y combustibles”; la Resolución Exenta N° 489/99, de esta Superintendencia, que “Actualiza Procedimiento para la Inspección Periódica de las Instalaciones de Gas” y sus modificaciones introducidas por las Resoluciones Exentas N° 687/99, N° 1277/99, N° 423/00, N° 722/00 y N° 579/01; y la Resolución N° 520/96, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1° Que existe la necesidad de mejorar y actualizar el procedimiento para la inspección de las instalaciones interiores de gas.

2° Que la Resolución N° 489/99, de esta Superintendencia, no regula la organización de Entidades de Certificación, como personas jurídicas.

3° Que de acuerdo con lo señalado, se deben adoptar medidas destinadas a garantizar que exista la capacidad técnica, operativa y administrativa de las personas, tanto naturales como jurídicas, que efectúan la inspección periódica de las instalaciones interiores de gas.

4° Que, por una parte, existe la necesidad de modificar los actuales requisitos para operar como Inspector de Gas y, por otra, la de establecer las exigencias que deben cumplir las personas jurídicas que soliciten ser acreditadas como Entidades de Certificación para inspeccionar y garantizar la calidad y seguridad de las instalaciones interiores de gas.

5° Que, con el objeto de evitar vínculos que desvirtúen la transparencia del proceso, debe quedar claramente establecido que existe incompatibilidad entre el diseño, ejecución, declaración, reparación, mantenimiento y la certificación e inspección de las instalaciones interiores de gas.

Resuelvo:

I° Introdúcese a la resolución exenta N° 489, de 1999, de esta Superintendencia, las siguientes modificaciones:

1° Para los efectos de la presente resolución, los siguientes términos, relativos a instalaciones interiores de gas en general, tendrán el significado y alcance que a continuación se indican:

- 1.1 **Certificación de instalaciones interiores de gas.** Procedimiento mediante el cual, las instalaciones interiores de gas nuevas, son sometidas a verificaciones y ensayos, con el propósito de constatar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.
- 1.2 **Inspección periódica de instalaciones interiores de gas.** Procedimiento mediante el cual, las instalaciones interiores de gas en uso, son sometidas a verificaciones y ensayos, con el propósito de constatar el cumplimiento de los requisitos de seguridad establecidos en las disposiciones reglamentarias vigentes al momento de la respectiva declaración, principalmente, de aquellos aspectos que pueden ser afectados por el paso del tiempo.
- 1.3 **Instalación de gas.** Los instrumentos, maquinarias, equipos, redes, aparatos, accesorios y obras complementarias destinadas al transporte y distribución de gas, incluyendo las instalaciones interiores de gas.
- 1.4 **Instalación interior de gas.** A quella instalación de gas construida dentro de una propiedad particular, que comienza en la línea oficial de ésta, para uso exclusivo de sus ocupantes, ubicada tanto en el interior como en el exterior de los edificios, destinada a conducir el gas hasta los artefactos y a evacuar los gases producto de la combustión. Incluye todos los elementos y dispositivos necesarios para ello, artefactos a gas y obras complementarias. Además, para el caso de gas licuado de petróleo, abarca la red de distribución, en medida presión.
- 1.5 **Obras complementarias.** Son aquellas que permiten una adecuada ventilación de los recintos y la evacuación de los gases producto de la combustión, y destinadas a proteger los elementos utilizados para otorgar el suministro. Comprenden principalmente, los conductos individuales y colectivos de evacuación de gases producto de la combustión o shaft, las ventilaciones y los nichos de medidores.

2° Reemplázase el punto 3. de 1 Resuelvo 1°, que establece los "Requisitos de los Inspectores y Otros Aspectos Relacionados", por el siguiente:

3. DE LOS INSPECTORES DE GAS, AYUDANTES DE INSPECTOR Y ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN DE INSTALACIONES INTERIORES DE GAS.
- Este punto establece los requisitos necesarios para ser habilitado como Inspector de Gas, Ayudante de Inspector y Entidad de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas en el proceso de certificación e inspección periódica de las instalaciones interiores de gas.

3.1 De los Inspectores de Gas.

3.1.1 Concepto

Inspector de Gas es todo Instalador de Gas que, habiendo reunido los requisitos establecidos en la presente Resolución, ha sido autorizado por esta Superintendencia, para efectuar a través de una Entidad de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas, la certificación e inspección periódica de las instalaciones interiores de gas.

3.1.2 Requisitos para ser Inspector de Gas.

El postulante a Inspector deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser egresado de la enseñanza media científico humanista o técnico profesional.
- b) Poseer la Licencia de Instalador de Gas vigente, de conformidad a lo establecido en el D.S. N° 191, de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece el "Reglamento de Instaladores de Gas", sus modificaciones o la disposición que lo reemplace.
- c) Haber aprobado el proceso de evaluación de competencias ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, respecto de las materias indicadas en las correspondientes normas de competencias laborales confeccionadas para estos efectos y de acuerdo al procedimiento técnico de evaluación y certificación de competencias y de control que definirá la Superintendencia.

El postulante a Inspector de Gas deberá solicitar la autorización respectiva a la Superintendencia, proporcionando al menos la información señalada en el Anexo A, que forma parte de la presente resolución.

Habiendo cumplido los requisitos anteriores, la Superintendencia otorgará la autorización que habilita al Inspector de Gas para efectuar, a través de una Entidad de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas, la certificación e inspección periódica de las instalaciones interiores de gas.

3.1.3 Incompatibilidades de los Inspectores de Gas.

Una vez obtenida la autorización de la Superintendencia, estos Inspectores estarán sujetos a las siguientes prohibiciones:

- a) No podrán por sí o a través de interpósita persona, diseñar, proyectar, ejecutar, declarar, mantener o reparar instalaciones interiores de gas. Por lo tanto, al momento de recibir la credencial de Inspector de Gas, deberán entregar a la Superintendencia su Licencia de Instalador de Gas autorizado. Sin embargo, podrán volver a desempeñarse como Instalador de Gas autorizado una vez que hayan renunciado a su condición de Inspector de Gas. En ningún caso se podrá ser Instalador de Gas de una instalación inspeccionada por sí mismo y viceversa.
- b) No podrán ser representantes, propietarios, socios, accionistas, ni empleados de empresas instaladoras, distribuidoras, de transporte o de producción de gas, ni deberán tener participación a través de terceros en la propiedad de esas sociedades, ni ser socios ni representantes de ellas sus cónyuges, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción.
- c) No podrán recomendar, sugerir o encargar a personas o empresas para que diseñen, proyecten, ejecuten, declaren y/o reparen instalaciones interiores de gas.

3.2 De los Ayudantes de Inspector

3.2.1 Concepto

Ayudante de Inspector es toda persona natural que, habiendo reunido los requisitos de la presente resolución, tiene por función asistir al Inspector de Gas en la certificación e inspección periódica de las instalaciones interiores de gas.

3.2.2 Requisitos para ser Ayudante de Inspector.

El postulante a Ayudante de Inspector deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser egresado de la enseñanza media científico humanista o técnico profesional.
- b) Haber aprobado el proceso de evaluación de competencias ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, respecto de las materias indicadas en las correspondientes normas de competencias laborales confeccionadas para estos efectos y de acuerdo al procedimiento técnico de evaluación y certificación de competencias y de control que definirá la Superintendencia.

El postulante a Ayudante de Inspector deberá solicitar la autorización respectiva a la Superintendencia, proporcionando al menos la información señalada en el Anexo A, que forma parte de la presente resolución.

Habiendo cumplido los requisitos anteriores, la Superintendencia otorgará la autorización que habilita al Ayudante de Inspector para asistir al Inspector de Gas en la certificación e inspección periódica de las instalaciones interiores de gas.

3.2.3 Incompatibilidades de los Ayudantes de Inspector.

Una vez obtenida la autorización de la Superintendencia, estos Ayudantes estarán sujetos a las siguientes prohibiciones:

- a) No podrán ser representantes, propietarios, socios, accionistas, ni empleados de empresas instaladoras, distribuidoras, de transporte o de producción de gas, ni deberán tener participación a través de terceros en la propiedad de esas sociedades, ni ser socios ni representantes de ellas sus cónyuges, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción.
- b) No podrán recomendar, sugerir o encargar a personas o empresas para que diseñen, proyecten, ejecuten, declaren y/o reparen instalaciones interiores de gas.
- c) En caso que el Ayudante sea un Instalador de Gas autorizado por esta Superintendencia, no podrá por sí o a través de interpósita persona, diseñar, proyectar, ejecutar, declarar, mantener o reparar instalaciones interiores de gas.

Por lo tanto, al momento de recibir la credencial de Ayudante de Inspector, deberá entregar a la Superintendencia su Licencia de Instalador de Gas autorizado. Sin embargo, podrá volver a desempeñarse como Instalador de Gas autorizado una vez que haya renunciado a su condición de Ayudante de Inspector. En ningún caso se podrá ser Instalador de Gas de una instalación inspeccionada por sí mismo y viceversa.

3.3 De las Entidades de Certificación.

3.3.1 Concepto

Entidad de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas es toda persona jurídica que, habiendo reunido los requisitos de la presente Resolución, ha sido autorizada por esta Superintendencia para efectuar, mediante un Inspector de Gas autorizado, la certificación e inspección periódica de las instalaciones interiores de gas.

La certificación e inspección periódica de las instalaciones interiores de gas, sólo podrá ser efectuada por una Entidad de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas autorizada por esta Superintendencia.

3.3.2 Requisitos para ser Entidad de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas.

El postulante a Entidad de Certificación deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar constituida como sociedad de conformidad a la legislación nacional, sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas en la presente resolución exenta.
- b) Acreditar un capital mínimo pagado de 500 U.F. (quinientas unidades de fomento).
- c) Tener acreditación vigente en el Sistema Nacional de Acreditación, administrado por el Instituto Nacional de Normalización, INN, de acuerdo a la Norma Oficial Chilena

NCh 2404.Of97, o en su defecto, la acreditación que en el futuro establezca la autoridad competente para certificar e inspeccionar las instalaciones interiores de gas, condición que, cada dos años, deberá ser revalidada ante esta Superintendencia, a través de un certificado de vigencia emitido por el INN o entidad que le suceda. No obstante lo anterior, y aun cuando el postulante a Entidad de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas haya obtenido la acreditación señalada en el inciso precedente, esta Superintendencia podrá verificar, en cualquier momento, el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos, tanto en la NCh 2404.Of97, como en la presente resolución, a objeto de determinar si procede o no otorgar la autorización solicitada, o revocar la ya extendida.

- d) Contar con los servicios de, al menos, un Inspector de Gas, en calidad de propietario, socio o empleado de la Entidad Certificadora.
- e) Deberán contratar Ayudantes de Inspector autorizados, en número suficiente, a la certificación o inspección periódica a ejecutar según el Procedimiento establecido en la presente resolución.
- f) Contar en calidad de propietario, arrendatario, usufructuario u otro, con el instrumental y equipamiento necesario y suficiente para realizar la certificación e inspección de las instalaciones interiores de gas reguladas por la presente resolución. Dicho instrumental y equipamiento deberá tener las características y presentar las condiciones mínimas establecidas por esta Superintendencia, proporcionando al menos la información señalada en el Anexo B, que forma parte de la presente resolución.

El postulante a Entidad de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas deberá solicitar la autorización respectiva a la Superintendencia, proporcionando al menos la información señalada en los Anexos B y C, que forman parte de la presente resolución. Habiendo cumplido los requisitos anteriores, la Superintendencia otorgará la autorización que habilita a la Entidad de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas para efectuar, mediante un Inspector de Gas, la certificación e inspección periódica de las instalaciones interiores de gas.

3.3.3 Incompatibilidad de la Entidad de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas

La Entidad de Certificación no podrá ser propietaria, filial o coligada de empresas cuyo giro sea la distribución, transporte o producción de gas. Asimismo, las instalaciones interiores de gas, no podrán ser diseñadas, proyectadas, ejecutadas, reparadas y declaradas por dichas entidades de certificación. Tratándose de sus socios y representantes legales, éstos no podrán ser representantes, propietarios, socios, accionistas ni empleados de dichas empresas, ni deberán tener participación a través de terceros en la propiedad de esas sociedades, ni ser socios ni representantes de ellas sus cónyuges, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción.

3.3.4 Rechazo de la Solicitud.

Será rechazada de plano la solicitud del postulante que, habiendo sido Instalador de Gas autorizado, Inspector de Gas, Ayudante de Inspector o Entidad de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas haya sufrido la sanción de revocación de su licencia o autorización, dentro de los cinco (5) años anteriores a la presentación de ésta.

3.3.5 Publicación de la Resolución de la SEC.

La resolución que otorga la autorización a la Entidad de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas, deberá ser publicada por el interesado en el Diario Oficial, a su propio cargo, en un plazo de 30 días contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva, copia de la cual deberá entregar a esta Superintendencia, requisito sin el cual no se podrá iniciar la actividad del titular de ella. La resolución se entenderá notificada tres días después de su depósito en la oficina de correos.

3.3.6 Registro.

Para los efectos de un adecuado control, la Superintendencia abrirá un registro de cada Entidad de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas donde se consignará la inscripción, autorización, domicilio, teléfono, características de su personal y equipo, como asimismo toda sanción que le haya sido aplicada en el ejercicio de su actividad. Dicho registro estará a disposición del público.

3.3.7 Modificaciones de la Entidad de Certificación.

La Entidad de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas deberá informar a la Superintendencia los cambios que sufra en su constitución, organización o cualquier otro hecho esencial, dentro del plazo de 5 días hábiles de ocurrido el hecho. Los cambios en el personal se deberán informar según el Formulario N° 3, denominado "MOVIMIENTO DE PERSONAL", que forma parte de la presente resolución.

3.3.8 Sellos.

La Entidad de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas autorizada, deberá adquirir los sellos que identifiquen el resultado de la certificación o inspección realizada, de acuerdo a las instrucciones que impartirá la Superintendencia sobre la materia.

3° Agrégase como primer inciso al punto 4. del Resuelvo 1° de la resolución N° 489/99 de esta Superintendencia, el siguiente párrafo:

"La certificación e inspección periódica, deberá ser directamente supervisada por el Inspector de Gas, quien velará por la correcta aplicación del procedimiento vigente por parte del (de los) Ayudante(s) de Inspector bajo sumando. Durante el desarrollo de éstas, el Inspector de Gas deberá estar permanentemente presente en el lugar de la inspección."

4° Reemplázase la frase "del Inspector" por "de la Entidad de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas", en los incisos de la resolución N° 489/99 de esta Superintendencia, que a continuación se indican:

- a) Inciso segundo de la letra a) del punto 4.1.
- b) Inciso primero de la letra b) del punto 4.1.
- c) Inciso cuarto de la letra d) del punto 4.1.

- d) Viñeta ocho del inciso segundo del punto 5.2.
- e) Formulario N° 02: Tarifas.
- f) Formulario N° 03: Movimiento de Personal.
- g) Formulario N° 04: Programa de Inspección.
- h) Formulario N° 05: Declaración de Inspección.
- i) Formulario N° 06: Declaración de Prueba de Hermeticidad en Media Presión.
- j) Formulario N° 07: Comunicación de Defectos Críticos y Resumen Mensual de Inspecciones y Controles.

5° Reemplázase la frase "el Inspector" por la frase "la Entidad de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas", en los incisos de la resolución N° 489/99 de esta Superintendencia, que a continuación se indican:

- a) Inciso segundo de la letra b) del punto 4.1.
- b) Inciso único de la letra c) del punto 4.1.
- c) Inciso cuarto del punto 4.2.1.
- d) Inciso cuarto de la letra b) del punto 4.2.3.
- e) Inciso primero de la letra a) del punto 4.4.1.
- f) Inciso tercero del punto 5.3.
- g) Inciso tercero del punto 5.6.
- h) Inciso segundo del punto 5.7.
- i) Inciso primero y segundo del punto 6.
- j) Inciso primero del punto 9.1.
- k) Viñeta tercera, quinta y sexta del inciso segundo del punto 9.1.
- l) Formulario N° 08: Certificado de Aprobación o Informe de Rechazo o de Situación Pendiente.

6° Reemplázase la frase "los Inspectores" por "las Entidades de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas", en los incisos de la resolución N° 489/99 de esta Superintendencia, que a continuación se indican:

- a) Inciso primero del punto 4.
- b) Inciso tercero de la letra a) del punto 4.1.
- c) Subtítulo b.1) del punto 4.4.1.
- d) Inciso primero del punto 5.2.
- e) Inciso primero del punto 5.3.
- f) Inciso único del punto 8.

7° Reemplázase la frase "el Inspector" por "la Entidad de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas, mediante su Inspector de Gas", en los incisos de la resolución N° 489/99 de esta Superintendencia, que a continuación se indican:

- a) Inciso tercero de la letra b) y de la cuarta viñeta del inciso tercero de la letra d) del punto 4.1.
- b) Inciso único de la letra a) del punto 4.2.1.1.
- c) Inciso segundo de la letra a) del punto 4.2.3.

8° Reemplázase la palabra "éste" por "ésta", en el inciso único de la letra c) del punto 4.1 y en el inciso tercero del punto 9.1 de la resolución N° 489/99 de esta Superintendencia.

9° Reemplázase la palabra "operadores" por la frase "Ayudantes de Inspector", en los incisos de la resolución N° 489/99 de esta Superintendencia, que a continuación se indican:

- a) Inciso único de la letra c) del punto 4.1.
- b) Inciso quinto de la letra a) del punto 4.2.3.
- c) Inciso único del punto 1.- de la letra b) del punto 4.2.3.
- d) Formulario N° 03: Movimiento de Personal.
- e) Formulario N° 05: Declaración de Inspección.

10° Modifíquese el encabezado, y viñetas primera y segunda del inciso tercero de la letra d), del punto 4.1, de la resolución N° 489/99 de esta Superintendencia, en la forma que a continuación se indica:

"Dependiendo de la situación que a continuación se señala, el Inspector de Gas deberá cumplir lo siguiente:

- Inexistencia de arranque declarado:
Solicitar información por la modificación de la instalación y dejar constancia de esta situación en el plano de la planta correspondiente.
- Existencia de arranque no declarado:
Verificar que el arranque cumpla con las disposiciones vigentes al momento de realizar la inspección periódica. Indicar esta situación en el plano de la planta correspondiente y dejar constancia en el Formulario N° 9: Informe de Inspección Periódica de Instalaciones de Gas".

11° Modifíquese el inciso segundo de la letra b) del punto 4.2.1.2, de la resolución N° 489/99 de esta Superintendencia, en la forma que a continuación se indica:

"Al detectar obstrucciones, el Inspector de Gas deberá informarlas a su Entidad de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas, la que a su vez, las comunicará por escrito a los usuarios y a la Administración para que las hagan retirar, debiendo dejar un registro de ello."

12° Reemplázase la palabra "se" por la frase "el Inspector de Gas", en los incisos de la resolución N° 489/99 de esta Superintendencia, que a continuación se indican:

- a) Inciso primero y segundo de la letra c) del punto 4.2.1.2.
- b) Inciso segundo y tercero de la letra a) del punto 4.2.2.
- c) Inciso tercero de la letra a), inicio del inciso único de la letra b) e inicio del inciso primero de la letra c) del punto 4.3.3.
- d) Inciso único del punto 4.4.

13° Reemplázase la frase "La sección interior deberá ser comparada", del inciso primero de la letra a) del punto 4.2.2, de la Resolución N° 489/99 de esta Superintendencia, por "El Inspector de Gas deberá comparar la sección interior".

14° Reemplázase la palabra "operador" por la frase "Ayudante de Inspector", en los incisos de la Resolución N° 489/99 de esta Superintendencia, que a continuación se indican:

- a) Viñeta uno, dos, tres y cuatro del inciso quinto de la letra a) del punto 4.2.3.
- b) Inciso único del punto 8.- de la letra b) del punto 4.2.3.
- c) Nota de la letra b) del punto 4.3.4.

15° Modifícase el encabezado del inciso primero de la letra b), del punto 4.2.3, de la Resolución N° 489/99 de esta Superintendencia, en la forma que a continuación se indica:

"Para verificar el tiro del conducto de evacuación de gases producto de la combustión, el Inspector de Gas deberá proceder de la siguiente forma:"

16° Reemplázase la frase "del inspector" del inciso segundo de la letra b) del punto 4.2.3 de la Resolución N° 489/99 de esta Superintendencia, por "la Entidad de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas, mediante su Inspector de Gas".

17° Reemplázase la frase "se informará", del punto 4.2.4 de la Resolución N° 489/99 de esta Superintendencia, por "deberá ser informado por la Entidad de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas".

18° Reemplázase la palabra "Se" del inciso único del punto 4.3 de la Resolución N° 489/99 de esta Superintendencia, por la frase "La Entidad de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas, mediante su Inspector de Gas".

19° Reemplázase la frase "Se debe", del primer inciso de la letra a) de los puntos 4.3.1, 4.3.2 y 4.3.3, de la Resolución N° 489/99 de esta Superintendencia, por "El Inspector de Gas deberá".

20° Reemplázase la frase "El volumen deberá ser medido en cada oportunidad; el Inspector", del inciso segundo de la letra a) del punto 4.3.1, de la Resolución N° 489/99 de esta Superintendencia, por "En cada oportunidad, el Inspector de Gas deberá confirmar el volumen y".

21° Reemplázase la frase "Se deben", del primer inciso del punto 4.3.4), de la Resolución N° 489/99 de esta Superintendencia, por "El Inspector de Gas deberá".

22° Reemplázase la palabra "se", del punto 4.3.5, de la Resolución N° 489/99 de esta Superintendencia, por "la Entidad de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas".

23° Reemplázase la palabra "Inspector-certificador", del primer inciso de las letras a) y b.1) del punto 4.4.1 y primer inciso del punto 4.4.2, de la Resolución N° 489/99 de esta Superintendencia, por la frase "Inspector de Gas".

24° Reemplázase la frase "los inspectores-certificadores", del primer inciso de la letra a) y b.2) del punto 4.4.1, de la Resolución N° 489/99 de esta Superintendencia, por la frase "las Entidades de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas".

25° Reemplázase la frase "se informarán", del punto 4.4.3, de la Resolución N° 489/99 de esta Superintendencia, por "la Entidad de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas deberá informar".

26° Modifícase el inciso primero del punto 5.1 de la Resolución N° 489/99 de esta Superintendencia, en la forma que a continuación se indica:

"Al detectar deficiencias, el Inspector de Gas deberá informarlas a su Entidad de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas, la que a su vez las comunicará por escrito a los usuarios y a la Administración, debiendo dejar un registro de los informes emitidos".

27° Reemplázase la frase "otro Inspector" del inciso tercero del punto 5.3 e inciso primero del punto 9.1 de la Resolución N° 489/99 de esta Superintendencia, por "otra Entidad de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas".

28° Modifícase el inciso segundo del punto 5.6 de la Resolución N° 489/99 de esta Superintendencia, en la forma que a continuación se indica:

"La Entidad de Certificación podrá ofrecer conjuntamente, en un mismo contrato, sus servicios de inspección periódica y de reinspección post-reparación. En tal caso el contrato deberá señalar en forma separada los valores por la inspección y por la reinspección".

La Entidad de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas sólo podrá cobrar sus servicios una vez que, efectivamente, haya entregado el informe de la inspección periódica o la reinspección post-reparación, es decir, sólo podrá cobrar por los trabajos efectivamente realizados."

29° Reemplázase el sub-título "Control Recíproco de los Inspectores" del punto 9.1 de la Resolución N° 489/99 de esta Superintendencia, por "Control Recíproco de las Entidades de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas".

30° Reemplázase la frase "un inspector", del inciso tercero del punto 9.1 de la Resolución N° 489/99 de esta Superintendencia, por "una Entidad de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas".

31° Modifícase el punto 10. Sanciones de la Resolución N° 489/99 de esta Superintendencia, en la forma que a continuación se indica:

"Sin perjuicio de las responsabilidades que pesan sobre los Inspectores de Gas y las Entidades de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas como de las sanciones que pudiesen ser aplicadas por infracción a la normativa vigente, la Entidad de Certificación que haya efectuado una certificación o inspección sin haber dado cumplimiento al procedimiento establecido para ello en la presente resolución, deberá realizar una nueva certificación o inspección, según corresponda, sin costo para el usuario.

La Superintendencia fiscalizará el cumplimiento de estas disposiciones, haciendo valer la responsabilidad infraccional de los Comités de Administración, usuarios y propietarios, sin perjuicio de adoptar las medidas que estime procedentes en resguardo de la seguridad de las personas, como por ejemplo, ordenar la suspensión inmediata del suministro de gas a los edificios o condominios en que se constate un riesgo crítico e inminente para la salud de las personas."

32° Agrégase como primera sección I. del Formulario N° 08 Certificado de Aprobación o Informe de Rechazo o de Situación Pendiente de la Resolución N° 489/99 de esta Superintendencia, el siguiente párrafo:

I.- IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DE INSTALACIONES INTERIORES DE GAS

- NOMBRE: _____
- DIRECCIÓN: _____
- FONO/FAX: _____
- REGISTRO SEC N°: _____

33° Elimínase las palabras "NOMBRES" y "APELIDOS" del Formulario N° 02: Tarifas, del Formulario N° 03: Movimiento de Personal, Formulario N° 04: Programa de Inspección, de la Resolución N° 489/99 de esta Superintendencia.

34° Reemplázase la palabra "controlador" por "controladora" y la palabra "controlado" por "controlada", en la Tabla Resumen Mensual de Inspecciones y Controles del Formulario 07: Comunicación de Defectos Críticos de la Resolución N° 489/99 de esta Superintendencia.

II° Reemplázase el Formulario N° 1 SOLICITUD DE POSTULACIÓN A INSPECTOR por los ANEXOS A y B, que se adjuntan a la presente resolución, y que se entienden forman parte de ella.

III° Disposiciones Transitorias

Artículo 1°. Los Inspectores de Gas que a la fecha cuenten con la autorización de esta Superintendencia y que deseen seguir desempeñándose como tales, deberán:

- a) Constituirse como Entidades de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas de conformidad al dispuesto en el número 3.3.2 de la presente resolución, en un plazo de 90 días contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial. Contado, dispondrán de un plazo de seis meses para iniciar el proceso de acreditación ante el Sistema Nacional de Acreditación, contemplado en el párrafo 3.3.2.c), y de doce meses para obtener dicha acreditación, a contar de la misma fecha. Las anteriores circunstancias deberán ser acreditadas ante la Superintendencia; o
- b) Desempeñarse como Inspectores de Gas en calidad de dependientes de una Entidad de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas.

Artículo 2°. Durante los primeros doce meses contados desde la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, la certificación e inspección de instalaciones interiores de gas, la adquisición de sellos, y en general, el Procedimiento de Certificación e Inspección Periódica de Instalaciones de Gas, reglamentado en la presente resolución, podrá ser realizado por Inspectores que cumplan con los requisitos establecidos en la letra a) del artículo anterior y por las Entidades de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas que hayan sido autorizadas por esta Superintendencia.

Artículo 3°. Los sellos que identifiquen el resultado de la certificación o inspección realizada, que hubieren sido adquiridos con anterioridad a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente resolución, podrán ser:

- a) Utilizados, sólo dentro de los 90 días siguientes a dicha fecha; o
- b) Devueltos a esta Superintendencia, sólo a contar del día 31 y hasta el día 120 de dicha fecha, cuyo costo será abonado a la adquisición de nuevos sellos, de acuerdo a las instrucciones que ésta impartirá.

Dichos sellos que a contar de los 121 días de dicha fecha, no hayan sido utilizados o devueltos, quedarán invalidados.

Anótese, notifíquese y publíquese. - Sergio Espejo Yaksic, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento. - Saluda atentamente a Ud., Christian Miño Contreras, Jefe Depto. Administración y Finanzas.

ANEXO A

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN COMO INSPECTOR DE GAS O AYUDANTE DE INSPECTOR DE INSTALACIONES INTERIORES DE GAS

MARQUE CON UNA (X)

<input type="checkbox"/>	Licencia Ayudante de Inspector de Gas	<input type="checkbox"/>	Licencia de Inspector de Gas
<input type="checkbox"/>	Nuevo	<input type="checkbox"/>	Nuevo
<input type="checkbox"/>	Renovación	<input type="checkbox"/>	Renovación
<input type="checkbox"/>	Duplicado	<input type="checkbox"/>	Duplicado

IDENTIFICACIÓN PERSONAL

Apellidos: _____

Nombres: _____

RUT: _____ Nacionalidad: _____ Fecha Nacimiento: _____ / _____ / _____